



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7508-2005-PHC/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO HUARANGA SANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Segura Marquina contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 190, su fecha 3 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinado Carlos Alberto Huaranga Santos y la dirige contra don Segismundo Israel León Velasco, Juez del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, por vulneración del debido proceso, la tutela jurisdiccional y amenaza de su libertad individual. Afirma que el beneficiario es procesado por presunto delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, causa penal de irregular tramitación en la que pese a no haberse citado ni notificado al beneficiario para que concurra a rendir su declaración instructiva, fue declarado arbitrariamente reo ausente por el magistrado emplazado, disponiendo su ubicación y captura a nivel nacional, en evidente violación de sus derechos constitucionales. Alega que al beneficiario se le restringió el derecho de defensa al no habersele notificado válidamente para que concurra a la diligencia de inspección ocular en la que se ministró posesión provisional a la presunta agraviada, irregularidad que le restó al favorecido la posibilidad de ofrecer pruebas y que genera la nulidad de los actuados por vicio insubsanable. Finalmente, agrega que las notificaciones no fueron cursadas de acuerdo a las formalidades establecidas por el artículo 161º del Código Procesal Civil, y que las notificaciones nunca le fueron remitidas al favorecido, ya que estaban dirigidas a una persona distinta, de apellido materno "Soto", siendo ésta la razón para que no concurra a rendir su declaración instructiva. Asimismo, que las referidas notificaciones fueron entregadas en un domicilio diferente al consignado por éste en su documento de identidad, lo que evidencia la indefensión generada en su perjuicio, por lo que solicita se disponga las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas necesarias para restablecer el derecho a la tutela jurisdiccional y el cese inmediato de la ilegal y arbitraria orden de captura dispuesta contra su patrocinado.

Realizada la investigación sumaria, el favorecido se ratifica en el contenido de la demanda, alegando que en su domicilio siempre permanece una persona mayor de edad que recibe la correspondencia, razón por la cual resulta poco factible que los cargos de las notificaciones obrantes en el expediente penal carezcan de firma de recepción. Por su parte, el Juez emplazado aduce que no existe vulneración constitucional, puesto que el favorecido tenía pleno conocimiento del proceso penal instaurado en su contra mostrándose renuente a rendir su declaración inductiva, por lo que se le declaró reo contumaz.

El Decimotercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 17 de junio de 2005, declara fundada en parte la demanda, argumentando que la inobservancia de las formalidades previstas por ley para las notificaciones terminaron por lesionar los derechos fundamentales del favorecido.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que de autos no se acredita la vulneración constitucional invocada, toda vez que las presuntas irregularidades incurridas en el proceso penal deberán resolverse dentro del mismo proceso, a través de los medios y/o recursos que la ley de la materia contempla.

FUNDAMENTOS

1. El demandante considera que al no observarse las formalidades previstas por ley para la notificación, se vulneraron los derechos constitucionales del favorecido y se vició de manera insubsanable la causa penal seguida en su contra. Aduce que, por consiguiente, son nulas las órdenes de ubicación y captura dictadas, así como la declaración de ausencia que las precede.
2. Se alega una doble afectación constitucional en agravio del beneficiario: primero, la supuesta vulneración al debido proceso, en el extremo del derecho a la defensa, presuntamente materializado en la omisión de las notificaciones que le impidieron presentar los medios probatorios necesarios que acrediten su inocencia; y segundo, la amenaza contra su libertad individual materializada en las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.
3. La Constitución, en su artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional.
5. El artículo 4° del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo enunciado en los instrumentos internacionales, consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan éste y otros derechos procesales de igual significación.

§. *Análisis de la controversia constitucional*

6. Es necesario señalar, en primer término, que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 139°, incisos 2 y 3 de la Carta Política, en el presente caso, habida cuenta de que existe resolución judicial que dispone la ubicación y captura del beneficiario, las cuales implican restricciones al pleno ejercicio de su libertad personal, este Colegiado considera que tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos cuestionados.
7. La controversia en el presente caso, fundamentalmente, gira en torno a la arbitrariedad o no de la declaración de ausencia y las órdenes de ubicación y captura dispuestas contra el beneficiario. En efecto, la recurrente alega que “(...) las notificaciones nunca se le remitieron al favorecido ya que estaban dirigidas a persona distinta, de apellido materno “Soto” siendo esta la razón para que no concurra a rendir su declaración inestructiva”(sic).
8. Al respecto, del estudio de autos se advierte que el favorecido al rendir su manifestación policial (fs. 145) señaló como dirección domiciliaria el Jirón Huancavelica N° 1069, lugar donde fueron cursadas y entregadas las notificaciones cuestionadas que en copia certificada obran a fojas 154 y 162 de autos, en las cuales el beneficiario fue requerido por el juzgado para que concurra a rendir su declaración inestructiva.

No obstante ello, la demandante aduce que “(...) las notificaciones estaban dirigidas a una persona cuyo apellido materno es “Soto” (...)”, afirmación que no resulta cierta, ya que todos los detalles restantes que se consignan en dicho documento como la dirección,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número de expediente, el delito y el nombre de la agraviada son correctos y están relacionados al hecho punible por el cual se instruye al beneficiario.

9. Cabe destacar que el derecho de defensa garantiza al imputado la real y efectiva posibilidad de conocer de manera cierta, precisa e inequívoca los cargos que se formulan en su contra, en tanto que las notificaciones tienen por objeto hacer de su conocimiento las citaciones judiciales que se le cursan o los requerimientos del órgano jurisdiccional para poder acatar los mandatos judiciales. Así, el juzgador podrá inferir si cuenta con la diligente colaboración del procesado o, si por el contrario, éste es renuente a su mandato o si su accionar está orientado a sustraerse de él.

10. Específicamente, en el presente caso no se puede argumentar que el beneficiario no sabía de las imputaciones formuladas en su contra, ni que desconocía que debía concurrir a rendir su declaración instructiva, toda vez que se apersonó a la causa penal seguida en su contra y solicitó se señale nueva fecha y hora para rendir su declaración instructiva, argumentando “[...] encontrarse en provincia por razones de trabajo”(sic), conforme se acredita con la copia certificada que obra a fojas 33 de autos. Luego, designó nuevo abogado defensor acreditándolo ante el emplazado y varió su domicilio procesal, (f. 175). Estos actuados procesales acreditan que el beneficiario no solo tenía conocimiento del proceso penal instaurado en su contra, sino también plena conciencia que debía concurrir al juzgado a rendir su declaración instructiva.

En este orden de ideas, si bien en las notificaciones cuestionadas se consigna el apellido “Soto”, el acto procesal surtió sus efectos, dado que el procesado, conocedor de su inasistencia a la diligencia programada, en ejercicio de su derecho de defensa y del principio de igualdad de armas, justificó su incomparecencia y solicitó el señalamiento de nueva fecha, lo que descarta la transgresión de derechos que invoca.

11. A mayor abundamiento, la renuencia demostrada por el beneficiario para rendir su declaración instructiva es aún más evidente cuando, expedida que fue la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda de hábeas corpus y nulas las notificaciones y los mandatos de ubicación y captura impartidos contra el beneficiario, el Trigésimo Noveno Juzgado Penal reprogramó la diligencia, cursó nueva citación y, una vez más, el favorecido *no* concurrió a rendir su declaración instructiva, conforme se acredita con la constancia del Secretario Penal que en copia certificada obra a fojas 184 de autos.

12. Por otro lado, la demandante sustenta la indefensión en la presunta irregularidad del emplazado al cursar las notificaciones a un lugar distinto al domicilio señalado por el beneficiario en su documento nacional de identidad. En este sentido, de autos se advierte que al favorecido se le notificó, simultáneamente, tanto en la dirección



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignada en su manifestación policial, como en el lugar señalado como domicilio real en su DNI, esto es, al Jirón Ernesto Fermi N.º 555, Urbanización Fiori – San Martín de Porres, conforme lo acreditan las copias certificadas de las notificaciones cuestionadas que obran a fojas 157 y 161 de autos, respectivamente.

13. Respecto al cuestionamiento a las notificaciones para que el beneficiario concurra a la diligencia de inspección ocular, es importante resaltar que lo advertido en los fundamentos precedentes ocurrió con las notificaciones de la mencionada diligencia; siendo así, las supuestas irregularidades quedan desvirtuadas con las copias certificadas de las notificaciones cuestionadas que obran a fojas 156, 157 y 165 de autos.

14. De lo señalado precedentemente se colige que entre el 18 de enero de 2005, en que por primera vez se señala fecha para la declaración instructiva del beneficiario, y el 22 de julio de 2005, en que éste solicita la reprogramación de la diligencia porque no pudo concurrir, transcurrieron más de 6 meses sin que se pueda recibir la declaración instructiva del procesado en una causa penal sujeta a trámite sumario, debido a actos procesales dilatorios imputables al favorecido, quien en su condición de imputado, tiende a retrasar el cumplimiento de dicho acto procesal.

En conclusión, de las copias certificadas que obran en autos se advierte, de una parte, que se trata de un proceso regular que debe precluir precisamente con la decisión final del órgano jurisdiccional y, de otra, que no existe la afectación constitucional que sustenta la demanda, *no* resultando aplicable al caso el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)